

**RESOLUCIÓN EXENTA N° (ver fecha y número digital en el costado izquierdo del documento)**

**MATERIA:** Pertinencia de Ingreso al SEIA Proyecto “Extracción Áridos Pancul Kuranpangue”, comuna de Carahue.

**Temuco,**

**VISTOS:**

1. Lo dispuesto en la Ley 19.300, sobre Bases Generales de del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 de 2012, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; (“RSEIA”); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado; la Resolución N° 7/2019, de la Contraloría General de La República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y las demás normas aplicables al proyecto.
2. El Artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que define los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. La Consulta de pertinencia ID 2020-3515 de fecha 23 de abril de 2020, del proyecto “Extracción Áridos Pancul Kuranpangue”, ubicado en la comuna de Carahue, presentada por la Sra. Josefina Baeza Quezada, Representante Legal de Explora SpA.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 23 de abril de 2020, la señora Josefina Baeza Quezada, Representante Legal de Explora SpA.; consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”), respecto del Proyecto denominado “Extracción Áridos Pancul Kuranpangue”.
2. Que, el proyecto presenta las siguientes características:
  - 2.1. La actividad de extracción será desarrollada en el Predio Rol N° 259-406, ubicado a 10 km aproximadamente de la ciudad de Carahue, en el sector Lolcura, comuna de Carahue.
  - 2.2. La superficie predial destinada a la actividad de extracción corresponde a 1,41ha. Las coordenadas de ubicación que delimitan el polígono, referidas al Datum WGS 84 – Huso 18 S, corresponden a:

Vértice	Este (m)	Norte (m)
V1	664.783,690	5.712.318,780
V2	664.911,493	5.712.213,188
V3	664.888,725	5.712.171,726
V4	664.829,503	5.712.150,773
V5	664.745,496	5.712.246,637

2.3. Volúmenes de Extracción:

Descripción	Volumen (m3)
Extracción Mensual Máxima	9.759,89
Extracción Total	48.799,45

2.4. El proyecto pretende desarrollarse durante 7 meses.

2.5. Que, a nivel predial, existen extracciones de áridos desarrolladas anteriormente en 3 Pozos Secos, con las siguientes características:

- Superficie extracciones previas: 1,51 ha
- Volumen de extracciones previas total: 40.460 m<sup>3</sup>

2.6. Que, el proyecto de extracción de áridos asociado al predio Rol N° 259-406, en su conjunto, corresponde a:

- Superficie Total a intervenir por la actividad de extracción de áridos a nivel predial: 2,92 ha.
- Volumen total de extracción: 89.259,45 m<sup>3</sup>
- Volumen máximo de extracción mensual: 9.759,89 m<sup>3</sup>

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Por su parte, el artículo 10 del cuerpo legal anteriormente citado contiene un listado de “(...) proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales encuentran su desarrollo a nivel reglamentario en el artículo 3° del RSEIA.

4. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “Extracción Áridos Pancul Kuranpangue” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se ha tenido a la vista la siguientes tipología del artículo 3° del RSEIA:

4.1. Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda (Art. 3 literal i del D.S. 40/12).

Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando (Art. 3 literal i.5 del D.S. 40/12):

Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m<sup>3</sup>/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m<sup>3</sup>) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha); (Art. 3 literal i.5.1 del D.S. 40/12).

5. De acuerdo a lo indicado en el proyecto “Extracción Áridos Pancul Kuranpangue”, y a juicio de esta repartición, se debe tener presente que:

5.1. De los antecedentes presentados, se da cuenta que el proyecto no cumple con los criterios establecidos en el literal i.5.1., toda vez que no supera, bajo ninguna forma o circunstancia, las magnitudes de cada una de las especificaciones indicadas en dicho literal.

6. Que, el artículo 26 del RSEIA regula las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA señalando que “[...] los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser Comunicada a la Superintendencia”.

7. Que, como es posible desprender del tenor de la norma antes citada, el presente acto corresponde a una declaración de juicio, constancia o conocimiento, el cual, sobre la base de los antecedentes proporcionados por el proponente, da cuenta de una opinión, sobre si el Proyecto

presentado debe o no ingresar de forma obligatoria al SEIA<sup>1-2</sup>. De esta forma, la opinión que emite el SEA no otorga derechos, ni menos aún autorización para ejecutar las obras consultadas<sup>3</sup> y, por consiguiente, el presente acto administrativo no exime al Proponente del cumplimiento de la normativa ambiental y la obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para la ejecución del Proyecto.

8. Que, según lo expuesto anteriormente, esta Dirección Regional.

**RESUELVE:**

**1º.- DECLARAR**, que el Proyecto “**Extracción Áridos Pancul Kuranpangue**”; presentado por la Sra. Josefina Baeza Quezada, Representante Legal de Explora SpA., **no está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**, toda vez que no cumple con las condiciones de ingreso establecidas en el artículo 3º, específicamente literal i.5.1., del D.S. N°40/2012 Reglamento del SEIA. Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios públicos pertinentes, previa a la fase de construcción.

**2º.-** La presente resolución no es una autorización, sino un pronunciamiento que se ha emitido sobre la base de los antecedentes entregados por usted, por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

**3º.** Se hace presente que procede en contra de la presente Resolución los Recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los Recursos de Reposición y Jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho Recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros Recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el Recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,**

**ANDREA FLIES LARA  
DIRECTORA REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL  
REGION DE LA ARAUCANIA**

DRL/MMU/dus

Distribución:

- Sra. Josefina Baeza Quezada – correo electrónico: [dmendoza@transportesterranova.cl](mailto:dmendoza@transportesterranova.cl)

<sup>1</sup> Ordinario 131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, pp. 6.

<sup>2</sup> Contraloría General de la República, Dictamen N° 75.903 de 2014.

<sup>3</sup> 2º Tribunal Ambiental (2018), Rol N° R-153-2017, con. 128º: “[...] corresponde aclarar que la respuesta a una consulta de pertinencia en rigor no otorga derechos, pues se limita a emitir un juicio al tenor de los antecedentes entregados por el proponente”.

**REPUBLICA DE CHILE**  
**Servicio de Evaluación Ambiental**  
**Región de La Araucanía**

- Superintendencia de Medio Ambiente
- Expediente proyecto indicado
- Oficina de Partes SEA